Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.

Vistos los autos: "Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata rechazó la solicitud de extradición de Daniel Phillippe Rigaud formulada por el Reino de Bélgica para la ejecución de una pena de prisión principal de cinco años, dictada por la Sala Correccional 19ª del Juzgado de Primera Instancia de Dendermonde por los delitos de detención ilegal, robo armado y asociación criminal (fs. 329/341).

2°) Que, contra lo así resuelto, interpuso recurso ordinario de apelación el Ministerio Público Fiscal (fs. 367/371) que, concedido (fs. 372), fue fundado en esta instancia a fs. 378/378 vta.

3°) Que, al dar fundamento a esta apelación, la señora Procuradora Fiscal señala que "se advierte sin mayores esfuerzos que las autoridades solicitantes aseguraron que su legislación prevé la realización de un nuevo juicio" y que "para obtener la revisión de la condena *in absentia* el extraditado debe interponer el recurso de oposición como se establece en el informe que obra a fs. 50/52 y 302/303".

4°) Que, sin embargo, ello solo apunta a tener por probada la posibilidad abstracta que otorga el ordenamiento belga. De modo alguno esclarece aquellos aspectos que el juez ape-

lado señaló para interpretar que no se había acreditado la eficacia de esa vía procesal a los fines en cuestión.

5°) Que a lo expuesto cabe agregar que existe una marcada diferencia con la situación valorada por el entonces señor Procurador Fiscal en los dictámenes emitidos en dos casos de extradición previos formulados por el Reino de Bélgica, ambos invocados en el memorial presentado por la aquí recurrente para dar sustento a la apelación. Ello si se tiene en cuenta que, a diferencia del sub lite, esa parte interpretó que la sentencia en rebeldía en que se sustentaba el pedido en esos casos constituía un "acto de persecución" que no se había vuelto "definitivo" (conf. acápite V del dictamen fiscal, a partir del informe presentado por el Procurador del Rey en el caso CSJ 44/2001 (37-W)/CS1 "Wong, Ping Keung Andy s/ extradición", resuelto el 11 de julio de 2002) o que "aún no fue notificada al condenado" en la causa CSJ 529/2007 (43-P)/CS1 "Paravinja, Miroslav s/ extradición por parte del Reino de Bélgica", resuelto el 27 de mayo de 2009 (conf. acápite XII del dictamen fiscal).

6°) Que, por el contrario, en autos el señor Procurador del Rey del Juzgado de Primera Instancia de Dendermonde del Reino de Bélgica, al formular la "solicitud de entrega", fue suficientemente explícito en el sentido de que la "sentencia en rebeldía" en que se funda el pedido de extradición "fue notificada al Ministerio Público y es, por consiguiente, ejecutoria" y acompañó, a tal efecto, "copia auténtica" de esa notificación (conf. fs. 10 y 16, respectivamente, del agregado "Embajada de Bélgica Nota Verbal n° 2013/569" que corre por cuerda).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que, en tales condiciones, toda vez que el recurso interpuesto no rebate adecuadamente las razones del a quo para desconocerle efectos en jurisdicción argentina al título invocado por el país requirente en sustento de su requerimiento, resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de las restantes cuestiones incluidas en el memorial de la defensa obrante a fs. 380/391 vta.

8°) Que ello sin perjuicio de señalar, a la luz de las consideraciones vertidas por esta última parte en el acápite III del escrito de mejora de fundamentos, la conveniencia de que, en lo sucesivo, en la sustanciación de apelaciones ordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal en el traslado para fundar el recurso, se explicite que se formula por diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto, por falta de fundamentación debida, el recurso de apelación ordinaria, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículo 280, segundo párrafo in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Pablo Esteban Larriera, Fiscal Federal subrogante**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Mar del Plata n° 3.**